

GIRARDOT, once (11) de septiembre de 2023

Doctor:

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

TRIBUNAL SUPERIOR – CIVIL – FAMILIA- AGRARIO

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RECUSACION

Radicado: 25000221300020230037000

Referencia: IMPUGNACION DE ACTA - VERBAL

Demandante: JUAN MANUEL CABRERA NAVIA Y OTROS

Demandado: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON

Asunto: **RECURSO DE QUEJA**

SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ actuando en el presente proceso en la cual presente RECUSACION, interpongo el RECURSO DE QUEJA contra la decisión que RECHAZO el recurso de APELACION, por las siguientes razones:

“Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Previamente a exponer mis argumentos de fondo, es importante su señoría, tener en cuenta que:

Las instituciones jurídicas de impedimentos y recusaciones tienen fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que se refiere al debido proceso, y buscan garantizar la independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la imparcialidad tiene dos dimensiones¹:

(i) la subjetiva, que se circunscribe a “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto.”;

y (ii) la objetiva “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, ‘de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto’.

No se pone con ella en duda la “*rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción’ sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.*” Ahora bien, aunque es claro que las instituciones objeto de estudio buscan garantizar principios generales y abstractos, como lo son la **independencia y la imparcialidad**, es claro igualmente que, en materia de impedimentos y recusaciones rige el principio de taxatividad, así lo ha deprecado la Corte Suprema de Justicia en consistente jurisprudencia, a saber: “(...) sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez².

En el presente caso, su señoría en auto del 6 de septiembre del 2023, NEGÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN fundado en el siguiente aparte: “*en el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno*”, al respecto, me permito disentir de su posición, en tanto que, quien presenta el recurso no es el RECUSADO (juez) sino el RECUSANTE (demandado), luego la norma es clara que el RECUSADO al no ser parte no puede presentar recursos, por tanto, en interpretación de la máxima de que lo que no está prohibido está permitido, yo como RECUSANTE puedo interponer los recursos contra su decisión.

Según el diccionario jurídico RECUSADO es: Sujeto pasivo de una recusación, con o sin causa, y RECUSANTE es: Sujeto activo de la recusación, el que recusa, esto es la persona que solicita, de acuerdo con las disposiciones legales, que un juez, magistrado o funcionario judicial, se separe o se abstenga del conocimiento de un asunto por no ofrecer garantías de imparcialidad.

La QUEJA contra el rechazo del recurso de apelación, es con el objeto que la decisión pueda tener una segunda instancia, es que presento dicho recurso, para ser tenido en

¹ Sentencia C-545 de 2008

² CSJ AP7325 – 2017

cuenta, y se proceda a CONCEDER la APELACION, al respecto su señoría, es preciso señalar que disiento completamente de la decisión del 10 de agosto con la cual negado la RECUSACION presentada contra el señor YAMITH RIAÑO SANCHEZ, decisión, con la cual no me encuentro conforme, pues, si es procedente la recusación formulada por la causal que hace relación a la queja disciplinaria que le interpuse al señor juez primero civil del circuito de Girardot, por no haber habido pliego de cargos.

Manifiesta su señoría que, la RECURSACION por mi interpuesta no es prospera, especialmente en lo que tiene que ver con el numeral 2, al considerar que la suscrita no aportó los documentos soportes de dicha causal, y que, como el señor juez, solo acepto que se le había notificado la apertura de investigación mas no la de cargos, que no había prueba suficiente para dicha recusación.

Su señoría al respecto, es preciso señalarle que la suscrita no es parte dentro del proceso disciplinario, y que según lo dispuesto en el artículo 110 de la ley 1952 del 2019, *“la intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo gravedad del juramento.... Para estos precisos momentos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión”*, y por esa razón, desconozco el presente asunto, sin embargo, le solicite el decreto de pruebas para que su señoría declarar dicha prueba y pudiera constatar la veracidad de la información, sin embargo, no fueron decretadas, ni si quiera se pronuncio sobre el particular.

Su señoría, con el decreto de pruebas usted hubiera podido constatar que no se trata de una simple queja, como su señoría lo dice, se trata de un tema bastante delicado en el que el señor YAMITH RIAÑO SANCHEZ, me desfavorece en sus decisiones, y toma decisiones contrarias en derecho, como fue esa de conceder apelación en el efecto DEVOLUTIVO, para que su decisión cobrara firmeza de forma inmediata, y no como lo ordenó posteriormente el tribunal superior, al manifestar que fuese en el efecto SUSPENSIVO, es decir, que la decisión no cobrara firmeza el 16 de diciembre en la que se profirió, sino una vez, el superior analizara y resolviera de fondo la segunda instancia, lo cual iba a demorar, y por ello no le convenia.

Su señoría, dice usted en su auto que la sola investigación no tiene la connotación de afectar la imparcialidad del señor juez, lo cual no es cierto, pues, a quien le gusta que le presenten una queja disciplinaria **A NADIE**, es molesto, que otra persona tenga esos alcances de quejarse por sus actuaciones, luego, se pierde la imparcialidad para tomar una decisión, máxime su señoría, cuando usted no tuvo en cuenta el contexto de la primera argumentación que se le presentó en la RECUSACIÓN, en cuanto al proceso contencioso administrativo que se sigue por un acto administrativo expedido por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, YAMITH RIAÑO SANCHEZ, en el que declaró insubsistente a un funcionario que laboraba para el señor juez, pero como lo señalé y lo presente en la demanda, fueron criterios personales los que llevaron al señor juez a tomar la decisión de desvincular a un funcionario, por sus presuntas relaciones con una judicante que tenía en esa época en el juzgado, su señoría, si se hubieran decretado las pruebas, usted hubiera podido constatar que el asunto es muy delicado y de carácter personal, en donde yo fui la abogada principal del proceso, y la que aportó las pruebas de la demanda, que si bien fue en nombre de mi cliente señor DIEGO GUZMAN, yo fui la que abogada que adelanto las pesquisas y aportó las pruebas de varias fotos y videos donde el señor juez se encuentra en situaciones muy personales con su judicantes, la que posteriormente nombra en el cargo del señor DIEGO GUZMAN.

Todo esto, sumando al hecho que cuando el señor juez expide la decisión del 16 de diciembre del 2020, yo era la administradora del condominio campestre el peñón, y la que él en su decisión retira de forma inmediata, concediendo la apelación en el efecto DIFERIDO, nótese su señoría, que todo tiene relación un tema con el otro, pues, todo este asunto se enlaza en los acontecimiento entre el señor YAMITH RIAÑO SANCHEZ y SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ, por eso mi insistencia en que usted en su sabiduría ACCEDA a mi recusación, pues acá se debe tener en cuenta la IMPARCIALIDAD RIGUOSA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL, la cual no existe, pues solo hay que analizar detenidamente las situaciones particulares del caso que le expongo para que sea evidente la imparcialidad del señor juez ante cualquier asunto en donde la suscrita tenga relación, máxime, cuando hay en curso una queja disciplinaria.

Si bien es cierto, algunos temas jurídicos que su señoría analiza, no es menos cierto, que existe una relación entre los dos argumentos expuestos con la recusación, máxime su señoría, cuando el fallo de primera instancia ante la juez tercera administrativa salió a favor del demandante, y en contra de la RAMA JUDICIAL – JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, pues fue su actuación la que se estudia en el presente proceso, en calidad de juez, y en la que el señor YAMITH RIAÑO hizo parte como tercero vinculado al proceso.

Su señoría, la no aceptación de mi RECUSACION violenta mis derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, al respecto el profesor Ramírez Gómez señala: *“claro está que el principio de la imparcialidad, debe ser calificado como “supremo del proceso” por ser él un plus que encierra otros grandes principios y realiza principio no se agota en la conducta del juez, sino que compromete toda la actividad de los oficiales judiciales que intervienen en el trámite del proceso”..*

Así mismo, el maestro Devis Echandia manifestó: *“... situaciones personales del juez o magistrado que la ley contempla como motivo para que se abstenga de administrar justicia en un caso determinado; ... En esas condiciones hay una especie de inhabilidad subjetiva del funcionario para administrar justicia en el cargo concreto y su separación es una garantía de imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tenga confianza en sus jueces”.*

Su señoría, no existe confianza alguna para que el señor juez YAMITH RIAÑO de tramite a dicho proceso, debido a los antecedentes que le he contado, y que considero de mucha relevancia para que usted en su sabiduría, me permita un proceso con las garantías procesales adecuadas, que me permitan defenderme dentro de los términos de ley, y no que el señor juez decrete una MEDIDA CAUTELAR dentro del referido proceso, que deje nula una asamblea convocada por más de 200 copropietarios.

Por otro lado su señoría, el análisis de que el señor juez deba tener pliego de cargos, no es acorde con lo dispuesto por la norma, pues lo que se dice que es que el denunciado se halle vinculado a la investigación, lo cual fue admitido por el señor juez, y es claro que la investigación disciplinaria va contra el señor juez YAMITH RIAÑO, le cual ya le fue notificado el proceso, luego, la investigación es cierta y su vinculación también, pretender que se requiera de un pliego de cargos, desvirtúa la figura de investigación, pues no se requiere sino que exista un proceso en su contra, como es la queja disciplinaria.

Al respecto el artículo 141 el CGP, numeral 7, establece:

“haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su conyugue o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Al respecto se ha dicho sobre la Corte Suprema de Justicia: *“las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida; consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según esta no tipifican motivo de impedimento; como no lo es dado a las partes, por las misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos en la ley al afecto”* (CSJ, auto Nov 19/75)

Luego, si se observa, la norma señala es que esté vinculada a la investigación, situación que se presenta clara, cuando el juez YAMITH RIAÑO SANCHEZ admite que fue notificado del proceso disciplinario, la norma no exige otra clase de vinculación o proceso, por tanto, la causal se configura en la presente situación puesta en su conocimiento.

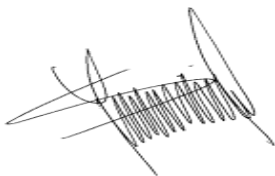
La falta de imparcialidad en un juez o persona con poder de decisión en la causa legal es un atentado grave a la libertad y a la justicia, que puede acarrear serias consecuencias, pues involucra las garantías constitucionales de terceros, por eso le solicito:

Enaltecer la figura de la imparcialidad e independencia que debe tener el juez, personificada con la Dama de la Justicia como la única que puede mantener el balance entre la verdad y la justicia.

En ese orden de ideas, le solicito CONCEDER LA QUEJA y proceder a dar trámite a la misma, para que esta sea estudiada en lo que concierne a CONCEDER el RECURSO DE APELACION.

Agradezco la atención prestada.

Del Señor Juez,



SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ
C.C. 40218013
T.P.146.937.